

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Trujillo – Valle del Cauca



Trujillo, siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2.020).

PROCESO: Verbal sumario para Regulación de visitas.

RADICACION No. 76-828-40-89-001-2020-00093-00

SENTENCIA Nro. 37

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Cumplidas las formalidades legales, de conformidad a lo dispuesto por el Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia que corresponda dentro de la presente actuación, adelantada a través de apoderada judicial por el señor ALEJANDRO GUERRERO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.371.490 de Medellín – Antioquia, en contra de la señora DIANA SOCORRO DUQUE ESPINOSA, cedulada en Tuluá, bajo el número 38.792.848, para REVISIÓN DE VISITAS respecto del niño A.G.D. NUIP 1.116.082.426.

II.- HECHOS Y PRETENSIONES

A través de Apoderado Judicial, el señor ALEJANDRO GUERRERO DÍAZ, reclama que se decrete que puede visitar a su hijo de la siguiente forma:

- i) Lunes, miércoles y viernes de 5 a 7 p.m.
- ii) Cada 15 días los domingos de 9 a 6 de la tarde
- iii) En fechas especiales como Navidad y 31 de diciembre de forma alternada con la madre, iniciando el presente año, así:
 - El 24 de diciembre de 2020 con el padre de 9 a 7 p.m.
 - El 31 de diciembre de 2020 con la madre, de 9 a 7 p.m y así de forma intercalada, anualmente.
- iv) Los Días del Padre y cumpleaños de éste de 9 a 6 p.m.
- v) Cumpleaños del niño, un año con el padre y el siguiente con la madre y así sucesivamente.

III. TRÁMITE PROCESAL

A.- **Anexos:***. Copia de la Resolución No. 021 del 18/9/19, mediante la cual, se aprobó un acuerdo al que llegaron las partes ante la Comisaria de Familia de esta Localidad, en relación a la regulación provisional de visitas del señor Alejandro Guerrero Díaz a su descendiente A.G.D.¹

¹ Aparece implícita en ella la condición que la esposa del Padre, no se encuentre presente durante dichas visitas, como tampoco en celebraciones del núcleo familiar exclusivamente.

*. Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.116.082.426, del menor AGD, hijo de las partes en conflicto².

*. Constancia de audiencia fracasada de modificación de visitas del menor en cita, de fecha 24/6/20, a instancia del señor Guerrero Díaz, la cual había sido reprogramada. Expresó en esta oportunidad, a través de Apoderado Judicial, la señora Duque Espinosa, no tener ánimo de conciliación.

* Se allega igualmente al protocolo expedienta, copia de los registros civiles de nacimiento de Samuel y Alejandra Guerrero Zúñiga, hijos del Demandante y la señora Sara Cristina Zúñiga López³.

B.- Integración del contradictorio:

Se admite la presente demanda, autorizándose como medida provisional, visitas virtuales del padre con su hijo, solo a través de video llamadas o reuniones por las correspondientes plataformas habilitadas en el internet, en los horarios solicitados por el Demandante, ante el riesgo de contagio del virus Covid-19, en virtud a la declarada Emergencia Sanitaria a nivel mundial por la O.M.S⁴.

Respuesta a la demanda y proposición de excepciones de fondo.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la parte actora y presenta como excepciones de fondo: "Derechos del menor, Protección del menor frente a riesgos prohibidos, equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres y peligro a la integridad física y vida del menor". Considera que al Demandante no le asiste el derecho invocado. Se indica que las peticiones no concuerdan con la realidad presente que impone la necesidad de atender las instrucciones del Gobierno Nacional en materia de aislamiento preventivo, máxime si se trata de un menor de edad. No considera apropiada la hora de las visitas diarias reclamadas, como tampoco en relación a las fechas especiales.

Teniendo en cuenta que en el grupo familiar de la madre, integrado por abuelos y tío, quienes presentan enfermedades de base (obesidad, diabetes, cardíacos, hipertensos, renales, de próstata y mayores adultos), además por la actividad empresarial del Demandante, quien maneja personal y está laborando desde el 2 de abril, su comportamiento al no adoptar las medidas preventivas de bioseguridad, teniendo en cuenta las diferentes actividades sociales y laborales que realiza, propone solo visitas virtuales los lunes, martes y miércoles de 4:30 a 6:30, para no alterar su estilo y calidad de vida; los domingos, fechas especiales como 24 y 31 de diciembre, Día del Padre y cumpleaños de éste, de 2 a 5 p.m. Para la fecha de cumpleaños del Menor, sendos progenitores, de 12 a 3 y de 3 a 6 de la tarde.

C.- Vinculación de Comisaría de Familia y del Ministerio Público: Se notifica y vincula al proceso a la Comisaria de Familia y Personería Municipal en su condición de Agente del Ministerio Público, quien exalta en su escrito, el reconocimiento y protección que en nuestro ordenamiento tienen los derechos de las niñas, niños y adolescentes, siendo sujetos de especial protección, por su sensibilidad a la incidencia de factores sociales, educativos, históricos y culturales; de igual forma pone de presente como en el num. 1 del art.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se indica como el interés superior del niño, tiene prevalencia en todas las decisiones de las instituciones públicas y privadas. Alude así mismo al contenido del art. 44 Supremo que exalta la obligación que la familia, la sociedad y el Estado tienen de garantizar a los niños, niñas y adolescentes, de asistirlos, protegerlos, garantizarles su desarrollo armónico e integral y el pleno ejercicio de sus derechos, como también lo consagra el art. 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia⁵, como un imperativo que se impone a todas las personas para garantizarles satisfacción integral de todos sus derechos, los cuales tienen connotación de universales, prevalentes e interdependientes.

² Fl. 6

³ Fls. 9 y 10.

⁴ Fls. 12 y 13.

⁵ CIA.

Dicha Titular menciona lo que para la Corte Constitucional representa dichos derechos, poniendo de presente como su reconocimiento no está al **arbitrio, voluntad o capricho**⁶ de sus padres, funcionarios o personas encargados de protegerlos. Considera así mismo, que habiendo culminado la medida de aislamiento obligatorio, resulta de vital importancia no vulnerar el derecho que tiene el niño AGD a crear un vínculo con su progenitor Alejandro Guerrero Díaz, accediendo por parte del Despacho, a las pretensiones de éste, permitiéndoles visitas presenciales⁷.

D.- **Inspección judicial:**

Mediante auto interlocutorio No. 461 Del 23/11/20 se solicitó a la Comisaria de Familia, remitir copia del historial de atención, adelantada por las partes ante dicha dependencia, remitiendo la Titular de dicho Despacho, las historias 211-15-052 y 211-15-066, relacionado a las reclamaciones hechas por sendas partes, frente al derecho a las visitas del Progenitor, a su menor hijo. Se realiza por parte del Juzgado, inspección judicial, tomándose copia de las visitas realizadas a los domicilios de los señores Guerrero y Duque, por parte de la Trabajadora Social de dicho estamento Municipal.

El Despacho deja constancia que aparece en dicha foliatura, que el 14/6/19 se visitó por parte de la citada Servidora, la residencia de la señora Diana Socorro Duque Espinosa, en la cual se informó sobre las personas que componen su familia⁸, así como de la dinámica familiar y la ausencia de riesgo socio-ambiental que pudiera afectar el normal desarrollo del infante; así mismo, se visitó el 15/6/19, la residencia del Demandante y de igual forma se dejó constancia sobre los integrantes de dicho núcleo y su dinámica familiar⁹. Tampoco en este entorno, encuentra dicha profesional factores de riesgo para el menor. Se dejó constancia que la señora Sara Cristina Zúñiga no expresó ninguna inconformidad respecto a que el niño AGD fuera llevado a su casa. Manifestó ante dicha Servidora, que en ese tema ella no ha intervenido.

IV.- AUDIENCIA CONCENTRADA

Después de intentar en vano llevar a las partes a un acuerdo conciliatorio, se procede al interrogatorio de las partes, en los siguientes términos:

4.1. Interrogatorio de la parte demandante: Informa el señor Alejandro Guerrero Díaz, que la última vez que tuvo contacto virtual con su hijo AGD, fue el 2/9/20 a las 6:25 y a nivel personal, desde del 8/3/20, último fin de semana, antes de presentarse la crisis; no obstante advierte que cuando éste estuvo hospitalizado a consecuencia de una enfermedad que lo afectó, se le informó de tal situación y fue a verlo al Centro donde se encontraba hospitalizado. No se le dio mayor información, la abuela materna afirmó que se le limitara a verlo nada más. Sobre los demás aspectos, como su régimen alimenticio nada se le ha informado, dado que la comunicación con la progenitora del mismo se encuentra totalmente suspendida y en cuanto a la persona que lo cuida, no la distingue, solo sabe que se llama Vanesa y logra saber del estado de su hijo a través de un teléfono que se le ha habilitado. Informa que la medida provisional adoptada por el Despacho no fue muy efectiva, puesto que por su corta edad, en las videollamadas realizadas, el niño se distraía, no prestaba atención.

Aclara que su reclamación se relaciona a que se le permita tener contacto con su hijo en la residencia que comparte con su esposa e hijos, sin ningún tipo de condicionamiento como estar sometido a vigilancia o que se le indiquen lugares en donde debe compartir con él. Considera que la casa de sus abuelos maternos, no es un buen espacio para que sus hijos compartan con su hermano. Se refiere igualmente a los inconvenientes que ha tenido con la señora Mery Espinoza, abuela materna de su hijo, habiéndose intentado sin resultados positivos una conciliación el 20/11/20 ante la Fiscalía 51 Local. Reconoce en este particular que debido a los problemas con dicha fémina, ha rechazado las video llamadas que se le han realizado desde el teléfono que a ella pertenece.

⁶ Resaltado y subrayado del Despacho.

⁷ Fls. 37 y 38.

⁸ Su hijo de 6 meses, su madre de 62 años, su progenitor de 71 años y su hermano de 37 años, quien padece Síndrome de Down.

⁹ Esposa de 36 años, dos hijos de 9 y 10 años.

En relación a las protecciones adoptadas, el acatamiento a las medidas de bioseguridad para evitar el contagio del virus Covid-19, aclara que pretende seguir al pie de la letra las instrucciones que se han impartido al respecto, como bañarse antes de recoger a su hijo, tomarse la temperatura, etc. y además asegura que en su actividad laboral, se han seguido todos los protocolos establecidos.

En cuanto a la oposición de la Demandada para que su hijo fuese llevado a casa de su esposa, lo califica como un acto de retaliación, por no haberse llevado a cabo lo planeado inicialmente entre ellos. Afirma que él ha sido buen padre y si bien no cumplió cabalmente con la programación establecida, fue por razones laborales y familiares, buscando siempre un cambio de programación para no perder contacto con su hijo, por tal razón se presentaron inconvenientes con la señora Diana Socorro, acudieron a Comisaría de Familia y al no darse cumplimiento de horarios por parte de la citada, presentó la solicitud de regulación de visitas. Considera que a ningún tipo de riesgo físico o psicológico estaría sometido, por el hecho de permitírsele tener contacto personal con él y con su familia.

Frente a las condiciones en su residencia, informa que para su hijo AGD, se ha dispuesto un cuarto donde cuenta con los muebles precisos, como otro miembro más de su familia.

4.2. Interrogatorio de la parte Demandada: Explica la señora Duque Espinoza, que las razones por las cuales considera que las jornadas de visitas son inapropiadas, es porque se han reclamado jornadas extensas, en relación al trabajo que desempeña el Demandante y el niño se acuesta a las 7 de la noche, tiene además actividades educativas, de estimulación. Expresa temor frente al contacto que la esposa del Demandante tenga con el menor y también con el abuelo paterno por el rechazo que éste sufrió cuando estaba en embarazo, los términos despectivos a que se refirieron a él. Aclara que no se opone a que padre e hijo tengan una relación que garantice a éste un crecimiento sano; no obstante aclara que ellas deben ser virtuales, hasta que termine el riesgo de contagio del Virus, lo cual está calculado para febrero del próximo año y dado que ha observado que por parte del Demandante y su familia no se está cumpliendo cabalmente con las normas de bioseguridad, además tiene muchas personas a cargo y ha observado fotografías donde aparecen sin tapabocas. No obstante se muestra dispuesta a habilitar un espacio en su casa, a dejar a disposición del señor Guerrero A. y su familia, el primer piso de su residencia para que compartan allí con él, en la cual serán bienvenidos. De igual forma, autoriza que sea llevado el menor a casa paterna, pero siempre con el acompañamiento de la señora Vanesa, quien es la encargada de su cuidado, hasta tanto su hijo pueda darse a entender. Afirma que por parte de su familia, se han adoptado todas las medidas de bioseguridad establecidas, siendo solo ella, quien realiza las compras de la casa. A las razones mencionadas, agrega que el progenitor de la esposa del señor Alejandro Guerrero, falleció hace 15 días en Tuluá, a consecuencia del Virus Covid-19, por lo cual considera es mejor prevenir.

Reconoce que sendos progenitores tienen derecho a gozar o disfrutar en igualdad de condiciones de compartir tiempo con sus padres; no obstante persiste en afirmar que por prevención, su hijo no debe tener contacto con la esposa del Demandante. Frente a otro tipo de riesgos, como maltrato, etc., responde que éste nunca atentaría contra el niño y de nuevo aclara que su oposición a sus pretensiones, se deben solo a medidas de prevención.

4.3. De la fijación del litigio: Al momento de referirse el Despacho a este aspecto, la parte Demandante hizo los siguientes ajustes: Se reclaman visitas presenciales en los siguientes días, fechas y horarios:

- i. - Lunes, miércoles y viernes: de 4 a 6 de la tarde
- ii. – Cada 15 días del sábado a la una de la tarde, hasta los domingos a las 6 p.m.
- iii. – Fechas especiales:
 - a. 30 de diciembre a 6 de enero: de 8 a.m a 6 p.m.

- b. Día del Padre: de 9 a.m. a 6 p.m.
- c. Cumpleaños del Padre (25/8): de 9^a.m. a 6 p.m.
- d. Cumpleaños del hijo: Alternar un día la madre y uno el padre
- e. Semana Santa: Jueves y Viernes Santo.

4.4. De los Testimonios:

4.4.1. Declaraciones de la parte Demandante: Rinden testimonio Albeiro Quiceno Duque, Rosa María Guerrero I. y Claudia Lorena Gómez Franco.

El primero y la tercera mencionados, quienes tienen una relación de subordinación por ser empleados del Demandante, se refieren al cumplimiento de las medidas de bioseguridad y el fiel cumplimiento a los protocolos establecidos en los establecimientos de comercio del señor Guerrero Díaz, además de sus buenas condiciones como padre, siendo muy cariñoso y consideran que no representa un riesgo para su hijo. De igual forma sostienen que la esposa de éste no ha asumido actitudes agresivas hacia el niño, por el contrario en las pocas ocasiones que ha compartido con él, se ha mostrado afectuosa y protectora. Se refieren a ella como una persona respetuosa y decente. Afirma el primero de los citados que ha sido testigo como le han escondido al niño, para que no pueda ser visto por su progenitor.

En cuanto a la señora Guerrero Ibagué, tía por línea paterna del infante AGD, en segundo grado, refiere como facilitó en épocas anteriores o dio autorización para que en su casa, su sobrino Alejandro Guerrero D. pudiera tener visitas con su hijo, ante la oposición de la progenitora, para que éste fuese llevado a la casa que comparte con su esposa e hijos. Reconoce que si en principio no estuvo de acuerdo con la relación que su consanguíneo sostenía con la señora Duque Espinoza, frente a la existencia de un hijo de la pareja, la situación es muy diferente, por cuanto tanto ella, como toda su familia quieren interactuar con el bebé. Afirma que el Demandante es muy cariñoso con su hijo, cuando iban a su casa lo veía jugar con él, le enseñaba como subir gradas, etc En cuanto al trato de la señora Sara hacia dicho bebé, dice que se ha mostrado preocupada por su bienestar, cuidándolo, estando pendiente de él. También asegura que puede dar fe, que efectivamente en casa del señor Alejandro Guerrero Díaz, hay una habitación destinada para AGD. En la cual observó una cama, noyero, lámpara, juguetes, etc.

Advierten estos testigos que tanto en su negocio, como en su residencia, existen fotografías del menor AGD con su padre y hermanos.

4.4.2. Declaraciones de la parte Demandada:

Rindieron testimonio los señores Zulma Restrepo Sánchez, Heidy Vanessa Ortega Osorio y Mayra Alejandra Millán Echeverry. La primer testigo reseñada, quien manifiesta que a diario visita la casa materna del infante en mientes, cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad establecidos, se refiere a un evento que presencié entre la pareja enfrentada en este litigio, en el cual el señor Alejandro ejerció violencia en contra de la progenitora de su hijo. Aparte de tal situación, indica que éste es una persona muy cariñosa con su hijo, sin embargo ha observado que ha realizado reuniones de varias personas en su casa, quienes no usan el tapabocas, como tampoco lo hace él cuando sale a pasear el perro con su esposa, de lo cual da cuenta, por residir en el mismo barrio de los citados, a menos de una cuadra de distancia. Se refiere a las diferencias, inconvenientes y discusiones que han tenido la pareja aludida.

Se declara muy cercana a dicha familia desde hace muchos años y muy conocedora de la situación que suscita este proceso por amistad con ellos y por tratar al progenitor de la señora Diana Socorro.

Interrogada sobre el trato padre-hijo, describe al señor Alejandro como muy afectivo y tierno hacia el menor, pero en cuanto al peligro que aquel pueda constituir hacia su descendiente, en primer lugar descarta tal situación, pero a renglón seguido, manifiesta que si tuvo tal comportamiento violento hacia la madre de su hijo, podría también representar un peligro para el infante mencionado.

Al cuestionar la Apoderada de la parte actora sobre los nexos consanguíneos entre la familia materna del niño y la testigo y encontrarse que existe un vínculo, por ser la señora Luz Mery sobrina de su abuelo Aníbal, es decir ser la citada dama su prima segunda, tacha de sospechoso este testimonio¹⁰.

La segunda testigo mencionada, siendo la encargada del cuidado del menor, se refiere a sus rutinas de autocuidado, dice que trabaja para el servicio de la señora Diana Socorro desde hace 14 meses de lunes a sábado. Menciona las rutinas educativas del menor, sin precisar un horario, por manifestar que las terapias para el niño, se programan según disponibilidad de los terapeutas que la imparten. Dice que percibe al señor Demandante como una persona cariñosa y de respeto hacia su hijo.

Por último, la señora Mayra Alejandra Millán Echeverry, quien se declara amiga de la Demandante desde hace 15 años, y cercana a la familia, afirma que al señor Alejandro se le han respetado los derechos como padre, con quien declara no tener ninguna relación. Afirma que reside en la ciudad de Tuluá, pero visita Trujillo los fines de semana, por tal razón se muestra conocedora de los hechos. También sostiene que por las redes sociales, ha advertido que el señor Alejandro Guerrero Díaz, no se cuida, no acata las normas de bioseguridad, y además vio cómo su empleada Claudia Lorena Gómez subió a las redes sociales fotografías en las que aparece sin tapabocas.

4.5. Alegaciones de la parte demandante:

4.5.1. Ministerio Público: La señora Personera al igual que en su escrito de contestación de la demanda, insiste en la prevalencia de los intereses del niño en este caso y el derecho que tiene a tener contacto personal y permanente con su progenitor.

4.5.2. Comisaría de Familia: La Titular de dicho Despacho se refiere a las adecuadas condiciones personales e intelectuales del progenitor del niño, para resaltar como es derecho al beneficio reclamado, lo cual por sobre todo conlleva un beneficio para el menor, quien tiene derecho a tener contacto permanente con sus padres, sin que en ello intervengan intereses o situaciones personales de las partes.

4.5.3. Apoderada de la parte Demandante: La Apoderada de la parte actora, pone de presente las múltiples reclamaciones realizadas por su asistido judicial para que se le permita tener contacto con su hijo. Pone de presente el derecho que tiene el menor a crear vínculos familiares, para que logre ser una persona integral. Considera que la madre ha trasladado sus temores al campo de la relación padre-hijo. Reclama el restablecimiento de los derechos quebrantados por dicha actitud y considera que principal causa se debe a la ruptura de las relaciones entre la pareja, lo cual ha afectado la relación del señor Alejandro con su hijo. Resalta como el Demandante es una persona que goza de buen nombre en esta Municipalidad y ha sido una persona cumplidora de sus deberes como padre. Hace alusión al hecho de haberse surtido ya la etapa de aislamiento obligatorio, persistiendo por disposición del Gobierno Nacional un aislamiento preventivo, voluntario y responsable.

4.5.4. Apoderado de la parte Demandada: Se refiere el Profesional a los procesos que se han surtido en materia de la presente reclamación entre las partes, reiterando como en ningún momento se le ha negado al padre el derecho a visitar a su hijo, solo que por el tiempo que dure la Pandemia, para preservar su salud y la de su familia paterna, se propone que ello se haga en la casa materna, para lo cual se pone a su disposición un espacio suficiente para que tanto él, como su familia puedan compartir con el niño. Solicita tener en cuenta todo lo manifestado en la contestación de la demanda.

4.5.5. Sentido del Fallo. Culminadas las etapas previstas por el legislador para la audiencia concentrada, se procede a anunciar el sentido del fallo, afirmando que la sentencia se emitirá por escrito, por la necesaria valoración de las pruebas y la complejidad de las determinaciones a adoptar. Se informa que se accede a las

¹⁰ Calificación que no será tenida en cuenta, dado que el testimonio no es relevante, frente a la connotación y categoría de los derechos reclamados; además los nexos consanguíneos de esta testigo con la Demandada son muy lejanos (art. 211 CGP).

pretensiones de la parte demandante, no obstante, haciendo un distinción de la forma como se realizarán las visitas en el presente año y lo que se decidirá para los años venideros. Las excepciones de fondo por consiguiente no proceden.

5.- CONSIDERACIONES Y ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

5.1. Consideraciones legales y jurisprudenciales:

Los niños, por consagración constitucional, tienen derecho a tener una familia, a no ser separados de ella, al cuidado y amor. También a través de los tratados suscritos y ratificados por Colombia se ha establecido que: “la familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos...”. Ese desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos, comprende el derecho a la vida, integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada, nombre, nacionalidad, familia, cuidado, amor, educación, cultura, recreación, libre expresión de la opinión, etc.

El reconocimiento especial de los derechos del niño, tiene su justificación en su misma condición de indefensión, por ser débiles y vulnerables, frente a ellos, ha dicho la Corte Constitucional (sent. T-326/93): “... Todo está por hacer, todo por otorgar, todo por ofrecer, siendo como es un ser débil y vulnerable...”. Dijo el Alto Tribunal en otro pronunciamiento:

“Una de las bases de la civilización consiste en no someter a los más débiles, sino por el contrario, promoverlos y defenderlos reconociendo su dignidad personal y el trato preferencial que debe dárseles en virtud de la proporcionalidad, esencia de la justicia distributiva, que consiste en dar a cada cual según sus necesidades. Esto no significa que se rompa el principio de igualdad, sino todo lo contrario, es lo justo como proporción, o sea, una equivalencia proporcional que suple las deficiencias de quien incondicionalmente es sujeto de derechos. La debilidad de un infante no es negación del derecho, sino afirmación de su necesidad y fundamento del merecimiento de una actitud preferencial hacia el.” (Sent. T-415/98).

Se resalta por parte del Máximo Tribunal, (Sent. T-008 de 1.992), que se ha considerado que los niños de manera especial deben recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad; a que para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión y ser preparados para una vida independiente en una sociedad y ser educados en el espíritu de valores fundamentales y en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad; a que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento; resaltando como desde la misma Declaración de Ginebra en 1.924 se han defendido los derechos de los niños, al igual que se hizo en 1.959, mediante la Declaración de los Derechos de los niños, adoptada por las Naciones Unidas y reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hasta la Convención sobre los Derechos de los Niños (1.989).

De igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que el fundamento del deber de protección de los niños a cargo del Estado, contenido en el art. 19 de la Convención sobre Derechos del Niño, radica en la vulnerabilidad e incapacidad de éstos para asegurarse por si mismo el respecto de sus derechos.

El Código General del Proceso estableció un proceso judicial mediante el cual se puede resolver lo relativo a custodia y cuidado de los niños, niñas y adolescentes; al respecto, encontramos como de conformidad a lo previsto en el artículo 21, este tipo de controversias se resuelven ante un juez de familia¹¹, el cual a través de

¹¹ Y donde no haya juez de familia, por competencia territorial además, se resolverá por el Juez civil municipal.

un proceso verbal sumario, resolver sobre las pretensiones presentadas; igualmente establece el num. 3 del art. 390 de la obra en cita, que mediante proceso verbal sumario se tramitan este tipo de controversias.

5.2. DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS:

5.2.1. **Derechos del Menor:** La parte Demandada con fundamento en la prevalencia de los derechos del menor, garantizada en Carta política, el art. 6 de CIA¹², solicita atender dichas normas para la interpretación y pretensiones del Padre del Menor, frente a sus derechos que puedan encontrarse en contradicción con los expresados por éste en la regulación de visitas reclamada.

Al respecto, es preciso advertir, por parte del Despacho, que ciertamente, el art. 44 Supremo, indica que tienen los niños, niñas y adolescentes están protegidos contra todo tipo de maltrato y aislamiento, que tienen derecho a una familia y a no ser separados de ella, etc. De igual forma el CIA, en su art. 20, establece el conjunto de riesgos graves contra los cuales éstos deben ser protegidos; no obstante, no encuentra la suscrita titular judicial, cómo la reclamación realizada por el señor Alejandro Guerrero Díaz, pueda en lugar de ser un medio expedito para el reconocimiento de sus derechos, ir precisamente en contravía con los mismos, cuando justamente a su temprana edad, lo que más requiere dicho infante, aparte de los cuidados necesarios, es contar con la cercanía y trato permanente de sus progenitores y toda su familia por línea materna y paterna, para garantía de un desarrollo sano, armónico y feliz.

A través de las pruebas allegadas y recaudadas en la audiencia, no logra la parte que excepciona, demostrar tal contradicción. Los términos de dicha excepción resultan en sentir de esta juzgadora muy ambiguos, por lo cual no tienen ninguna probabilidad de éxito.

5.2.2.- Protección del menor frente a riesgos prohibidos.

La parte pasiva pone de presente que nuestra legislación dispone que los menores de edad deben ser protegidos contra abusos y arbitrariedades y frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, particularmente de la violencia física o moral y en general el irrespeto a su dignidad humana en todas sus formas.

En este acápite es preciso dejar constancia que se indagó exhaustivamente por parte de la Judicatura, tanto en el interrogatorio realizado a las partes, como a los testigos y no se evidencia que una situación o riesgo tal, pueda amenazar al niño AGD, por el hecho de tener contacto personal con su padre y con su familia paterna; por el contrario y tal como se analizará en adelante, ser privado de ese derecho sí representa vulneración a sus derechos, amenaza su desarrollo armónico. Se inquirió insistentemente si el contacto del niño con su padre podría representar algún peligro para aquel y la respuesta fue unánime, todos, Demandada y testigos de sendas partes, mostraron al señor Alejandro Guerrero Díaz, como un hombre muy cariñoso y cuidadoso con su hijo y de igual forma, frente a su familia y especialmente su esposa Sara, ningún hecho concreto muestra que pueda representar un riesgo para la integridad física o psicológica del menor en mención.

:

5.2.3.- **Equilibrio entre los derechos de los niños y de sus padres:** Considera en este punto la parte demandada, que de presentarse un desequilibrio entre los intereses de los padres con los derechos del niño, el conflicto debe resolverse en favor de los derechos de éste, por ser menor de edad.

Al respecto, encuentra la suscrita Operadora Jurídica, que en el caso sub-judice, es justamente la parte que excepciona, la que ha puesto por encima sus intereses a los del niño, al punto de haber provocado en el Progenitor una actividad constante, acudir a los organismos municipales y a la Administración de Justicia, para buscar protección a dichos intereses y a los suyos como padre, ante las decisiones unilaterales e inconsultas adoptadas por la madre del infante.

¹² Código de la Infancia y la Adolescencia.

Se indicó en este acápite que se probaría que el padre incurre en excesos manifiestos en su comportamiento, utilizando sus derechos en detrimento del menor, lo cual no logra materializarse y por el contrario como se concluyó en párrafo anterior, los excesos han sido cometidos por la madre, quien superpone sus temores e inseguridades a los derechos de su menor hijo, vulnerando su derecho a gozar del contacto de su padre y su familia, monopolizando la custodia y cuidado personal, a sabiendas que este derecho-deber, radica en ambos. En ese orden de ideas, tampoco prospera dicha excepción perentoria.

5.2.4.- Peligro a la integridad física y vida del menor. Esta excepción se refiere a la situación de emergencia sanitaria que se vive a nivel mundial, ocasionada por la Pandemia del Covid-19 y las regulaciones expedidas por el Gobierno Nacional, como medidas de protección a la vida e integridad del ser humano y sobre todo de los menores de edad. En tal sentido considera dicha parte que es extremadamente riesgoso que se acceda a las pretensiones de la parte actora, porque con el ir y venir, se pondría en grave riesgo la vida e integridad personal del niño, por lo cual se solicita que las visitas sean solo en forma virtual mientras dura dicha emergencia, para evitar además el menoscabo de los derechos de la señora Duque Espinosa.

En análisis de esta excepción, es importante poner de presente lo manifestado por la Señora Personera en el sentido que hoy día persiste el aislamiento preventivo voluntario y que de los cuidados que tenga cada persona, depende su salud e integridad personal. Se indicó que por parte del señor Demandante, su familia y sus empleados, no se respetaban o acataban las medidas de bioseguridad, por ser vistos eventualmente sin usar tapabocas, sobre todo en las redes sociales, lo cual en sentir de la suscrita Operadora Jurídica, no es un indicador serio o evidencia de una permanente desobediencia a tales normas. No se han determinado fechas exactas, han sido afirmaciones imprecisas, generales, pero se insiste, es mayor el riesgo al que se expone el hijo, al ser separado de manera tan arbitraria del contacto de su padre.

Serán sendas familias, las llamadas, con absoluta responsabilidad, quienes ajusten sus rutinas para preservar su salud y la del menor, de cara al fallo a emitir, por cuanto los riesgos están latentes en todas partes, en todos los hogares, ya que en gracias de discusión, la residencia de la señora Diana Socorro es a diario visitada por personas ajenas a su núcleo familiar y no existe garantía que estén sanos o exentos de este tipo de riesgos, que su comportamiento sea tan estricto, que no se pongan en determinado momento en peligro de contagio a sí mismos y a quienes con ellos traten. Tampoco esta excepción prospera, por las razones expuestas.

5.3. Consideraciones del Despacho

El Despacho considera que los hechos expuestos por la parte demandada, no tienen fundamento real, obedecen más bien a temores creados a partir del inicial rechazo que la relación sentimental con el señor Alejandro Guerrero Díaz, provocó en la familia de éste, como lo manifestó la señora Rosa María Guerrero Ibagué en su declaración. Ninguna prueba, ni siquiera un indicio se observa en todo el recaudo probatorio que indique que la integridad y salud del niño AGD puedan verse en peligro o afectados, de permitírsele tanto a éste como a su familia, tener contacto personal con éste; por el contrario, según lo manifestado por dicha consanguínea, toda la familia está a la espera que se les permita tener contacto con el niño y hasta la esposa del Demandante ha mostrado un comportamiento muy diferente al sospechado por la señora Duque Espinoza.

Fue muy notable la preocupación que la señora Demandada expresa en su interrogatorio por el peligro de contagio de su hijo, al tener contacto directo con su progenitor, manifestando no cumplir éste con los protocolos de bioseguridad, lo cual es además afirmado por las testigos citadas por dicha parte; alegó además que por parte de ella y su familia, se cumplían cabalmente dichos protocolo; sin embargo, los riesgos están latentes en todas partes y subsistirán en el tiempo. Se desconoce una fecha cierta en que cese la

zozobra por el dicho contagio. Vale la pena reiterar que ofrece mayor peligro de contagio la vivienda de dicha fémina, que la habitada por el Demandante, puesto que con el interrogatorio rendido por ésta y las declaraciones de sus testigos, se comprobó que a su residencia llegan a diario la persona que cuida al menor, quien también está expuesta al contagio en la calle y en su entorno familiar y no hay garantía que ella y sus parientes cercanos, cumplan con todo el rigor las susodichas medidas, e igual situación se puede presentar con la señora Zulma Restrepo Sánchez quien manifestó que a diario frecuenta a dicha familia y en ese orden de ideas, siendo menester guardar tal rigurosidad y tantos protocolos, no hay garantía que en algún momento de parte y parte, se presente un olvido y se produzca el temido contagio.

De todas formas este es un tema que queda en el campo especulativo, cualquier situación que a futuro se presente, debe sortearse con las debidas atenciones, cuidados e ingesta de medicamentos prescritos por los galenos, como lo debemos hacer todos los habitantes del planeta. Lo que sí es un riesgo evidente y que viene a constituirse en vulneración a los derechos del niño a gozar de una familia y crecer en un ambiente de amor, paz, solidaridad, respeto, es el que de forma tan abusiva, se le desconozcan dichos derechos al infante en mención; ahora bien, el deber de cuidado del menor no está solamente en cabeza de la madre, también su progenitor, hermanos, tíos, primos etc., tienen la responsabilidad de cuidar de su salud para así garantizarle un ambiente sano. La imposibilidad de compartir padre e hijo a solas, o con su familia paterna, afecta gravemente la buena relación que debe existir en dicho campo y lo que advierte la Judicatura, es que la señora Duque Espinosa, se empeña en impedir que nazca y se fortalezca ese vínculo paterno filiar tan importante para la salud mental y el buen desarrollo del menor AGD, con lo cual abusa de su situación favorable, por tener la custodia y cuidado personal del mismo, desconociendo que este derecho no lo ha perdido el señor Guerrero D.

Otro aspecto que no puede pasar por alto la Judicatura, es la marcada hostilidad que muestra la señora Diana Socorro Duque Espinoza hacia el Demandante y su familia, lo que amerita que en atención a las facultades de que está investida y en garantía justamente del derecho del niño a crecer en un ambiente sano, como se ordenará que por parte de sendos padres, en forma separada, se acuda a terapia con profesionales que puedan dotarlos de herramientas necesarias para que se abstengan de poner por encima de los derechos del niño, sus propios conflictos personales. Ese ambiente termina siendo más insano y peligroso para el niño, que el mismo peligro de contagio del virus Covid-19; es por ello que el caso será puesto en conocimiento de las autoridades respectivas para que se programe una terapia que permita el restablecimiento del dialogo, en lo que tiene que ver con los deberes y responsabilidades del padre y de la madre.

En relación al asunto Sub-judice, en la forma como pasa a decidirse, se accederá a las pretensiones de la parte actora, reconociendo que del derecho a las visitas, son titulares sendos padres, es un ejercicio que está encaminado a cultivar el afecto, la unidad, la solidez de las relaciones familiares, prevaleciendo ante todo el derecho del menor y en consecuencia, absolutamente exigible frente al progenitor que las impide, como en el presente caso.

En consecuencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de la Trujillo (V), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO.- Declarar improcedentes las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- Proceden las pretensiones de la parte actora, concediendo las visitas de la forma como pasa a indicarse: **Año 2020:**

* Los lunes, miércoles y viernes de 4 a 6 de la tarde.

*cada 15 días, los domingos de 9 a 6 de la tarde (Iniciando el 12 de diciembre/20)

*Fechas Especiales así:

* 24 de diciembre de 9 a.m. a 7 p.m.

* Cumpleaños del menor: de 4 a 6 de tarde

Años 2021 en adelante:

- Lunes, miércoles y viernes de 4 a 6 de la tarde
- Cada 15 días, sábados de 1 p.m., hasta el domingo a las 6 p.m.
- Fechas especiales:
- Fin de año: Del 30 de diciembre a las 8 a.m. al 6 de enero a las 6 p.m.
Al año siguiente se alternarán para compartir con el menor; el padre comparte con su hijo en el año 2022 el 24 de diciembre de 9 a 7 y la madre el fin de año y así sucesivamente, para que sendos progenitores puedan disfrutar de un periodo de vacaciones con el menor.
- Día del Padre y cumpleaños del señor Alejandro Guerrero D¹³, de 9 a 6 p.m.
- Cumpleaños del Menor: el fin de semana correspondiente, de forma alternada¹⁴ de 9 a 6.
- Semana Santa, de Jueves a Viernes Santo, primer año el Padre, de 9 a.m. a 6 p.m. y luego de forma alternada cada año con uno de los padres.

TERCERO.- A efectos que los progenitores de AGD adquieran herramientas que les permitan manejar sus emociones personales y poner por encima de ellas, los intereses del menor, oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de que se haga un seguimiento al proceso educativo y de fortalecimiento de dichas habilidades ante los profesionales de la Comisaría de Familia de esta Municipalidad, por el término establecido por parte de las autoridades correspondientes, pero en todo caso, no inferior a seis (6) meses, de lo cual se debe informar a esta Judicatura, la cual debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas. El no cumplimiento a estas disposiciones los hará incurso a incumplimiento la resolución judicial y a sanciones que se puedan adoptar por parte de las autoridades competentes.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO.- Esta decisión se notifica en forma virtual a través de la plataforma, debido a las disposiciones del Gobierno y del Consejo Superior de la Judicatura, por la prevalencia de la virtualidad dada la declaratoria de Pandemia a nivel mundial, por el riesgo de contagio del Virus Covid – 19.

SEXTO.- Contra este fallo no procede ningún recurso.

La Juez,



CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyectò y elaborò CRCM

¹³ 25/8

¹⁴ Sábado o domingo de forma alternada y concertada.